



**Nº: ES 2024/044**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “ELECTRAWORKS CEUTA, SA” CON CIF XXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.j) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS REGLAMENTOS”.**

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 21 de marzo de 2024 y notificado al interesado el día 28 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

**Primero. Competencia de inspección y control.**

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

**Segundo. Actuaciones de inspección y control.**



**Primero.** La SGIJ realiza una monitorización permanente del cumplimiento de determinados requisitos relativos a la protección de los jugadores que son considerados especialmente críticos, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos. Para controlar el adecuado cumplimiento de los requisitos técnicos de las actividades de juego, es fundamental la utilización de los datos remitidos por los operadores al Sistema de Control Interno (SCI), cuyo formato debe seguir el “*Modelo de Datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego*” y que deben ser puestos a disposición de la DGOJ dentro de unos plazos estipulados.

**Segundo.** Durante el año 2023, ELECTRAWORKS CEUTA, SA (en adelante, el operador) ha estado poniendo a disposición de la DGOJ registros de operaciones de juego de distintos tipos sin cumplir con los plazos indicados en la norma, lo que retrasa y dificulta la monitorización de los requisitos técnicos de las actividades de juego. La SGIJ ha enviado comunicaciones al operador en relación con estos retrasos y en sus respuestas, el operador indicaba que habían tenido diversos fallos en la generación de los datos, y aseguraba repetidamente que estaban tomando medidas para asegurar el envío puntual de los ficheros.

Resumen de las comunicaciones intercambiadas con el operador relativas a los registros del año 2023:

- DGOJ: 3-febrero-23. Operador: 7 y 17 de febrero.
- DGOJ: 6, 16 y 23-marzo-23. Operador: 9, 16 y 23 de marzo.
- DGOJ: 4, 20 y 27-abril-23. Operador: 5 y 19 de abril.
- DGOJ: 4, 11 y 31-mayo-23. Operador: 15 y 30 de mayo.
- DGOJ: 6-junio-23. Sin respuesta ese mes.
- DGOJ: 3, 4, 18, 19 y 25-julio, 4-agosto-23. Operador: 3, 10, 18, 19 y 24 de julio.
- DGOJ: 14 y 21-septiembre, 4, 6, 10 y 11-octubre-23. Operador: 21 de septiembre, 6 y 10 de octubre.
- DGOJ: 6 y 16-noviembre-23. Operador: 16 y 22 de noviembre.
- DGOJ: 6-diciembre-23. Operador: 13 de diciembre.
- DGOJ: 8, 10, 11 y 15-enero-24. Operador: 10, 11, 12 y 15 de enero.

**Tercero.** El operador ha estado enviando fuera de plazo de forma reiterada los registros mensuales obligatorios, sumando un total de 1.611 días de retraso en el año 2023, repartidos de la siguiente forma:

- A) CJDM: Registro mensual de cuenta de juego detallada. 11 ficheros, con un retraso total de 321 días.

FECHA FICHERO	Días de Retraso
ENERO	16
FEBRERO	20



FECHA FICHERO	Días de Retraso
MARZO	28
ABRIL	39
MAYO	112
JUNIO	9
JULIO	4
SEPTIEMBRE	12
OCTUBRE	21
NOVIEMBRE	45
DICIEMBRE	15

B) CJTM: Registro mensual de cuenta de juego totalizada. 10 ficheros, con un retraso total de 324 días.

FECHA FICHERO	Días de Retraso
ENERO	16
FEBRERO	20
MARZO	28
ABRIL	39
MAYO	112
JUNIO	9
SEPTIEMBRE	19
OCTUBRE	21
NOVIEMBRE	45
DICIEMBRE	15

C) OPT: Registro mensual de cuenta de operador completa por tipo de juego (POT: Póquer Torneo; ADC: Apuestas Deportivas de Contrapartida; POC: Póquer Cash; RLT: Ruleta; BLJ: Blackjack; AZA: Máquinas de Azar; AOC: Otras Apuestas de Contrapartida). 59 ficheros, con un retraso total de 649 días.

TIPO JUEGO	FECHA FICHERO	Días de Retraso
POT	ENERO	5
ADC	ENERO	17
POC	ENERO	5



TIPO JUEGO	FECHA FICHERO	Días de Retraso
RLT	ENERO	5
POT	ENERO	5
BLJ	ENERO	5
POC	ENERO	5
AOC	ENERO	17
AZA	ENERO	5
ADC	FEBRERO	21
AOC	FEBRERO	21
POC	MARZO	3
BLJ	MARZO	3
POC	MARZO	3
POT	MARZO	3
AOC	MARZO	29
RLT	MARZO	3
POT	MARZO	3
AZA	MARZO	3
ADC	MARZO	29
ADC	ABRIL	40
AOC	ABRIL	80
RLT	MAYO	3
AZA	MAYO	3
BLJ	MAYO	3
POC	MAYO	3
POC	MAYO	3
POT	MAYO	3
ADC	MAYO	114
AOC	MAYO	50
POT	MAYO	3
AOC	JUNIO	19
RLT	JULIO	3
POC	JULIO	3
POT	JULIO	3
ADC	JULIO	3
POC	JULIO	3
AOC	JULIO	4



TIPO JUEGO	FECHA FICHERO	Días de Retraso
POT	JULIO	3
BLJ	JULIO	3
AZA	JULIO	3
POC	AGOSTO	3
RLT	AGOSTO	3
AZA	AGOSTO	3
POT	AGOSTO	3
AOC	AGOSTO	22
ADC	AGOSTO	3
POT	AGOSTO	3
BLJ	AGOSTO	3
POC	AGOSTO	3
ADC	SEPTIEMBRE	20
AOC	SEPTIEMBRE	20
BLJ	OCTUBRE	3
POC	OCTUBRE	3
RLT	OCTUBRE	3
AZA	OCTUBRE	3
POC	OCTUBRE	3
POT	OCTUBRE	3
POT	OCTUBRE	3

D) BOT: registro mensual de botes y partidas vivas por tipo de juego. 43 ficheros, con un retraso total de 283 días.

TIPO_JUEGO	FECHA FICHERO	Días de Retraso
BLJ	ENERO	5
ADC	ENERO	5
RLT	ENERO	5
POT	ENERO	5
AOC	ENERO	17
AZA	ENERO	5
POC	ENERO	5
AOC	FEBRERO	21



TIPO_JUEGO	FECHA FICHERO	Días de Retraso
POC	MARZO	3
ADC	MARZO	3
AZA	MARZO	3
RLT	MARZO	3
POT	MARZO	3
AOC	MARZO	29
BLJ	MARZO	3
AOC	ABRIL	40
AZA	MAYO	3
BLJ	MAYO	3
AOC	MAYO	50
ADC	MAYO	3
RLT	MAYO	3
POC	MAYO	3
POT	MAYO	3
POT	JULIO	3
AOC	JULIO	3
AZA	JULIO	3
BLJ	JULIO	3
RLT	JULIO	3
POC	JULIO	3
ADC	JULIO	3
AOC	AGOSTO	3
AZA	AGOSTO	3
ADC	AGOSTO	3
RLT	AGOSTO	3
POT	AGOSTO	3
POC	AGOSTO	3
BLJ	AGOSTO	3
POT	OCTUBRE	3
ADC	OCTUBRE	3
POC	OCTUBRE	3
BLJ	OCTUBRE	3
AZA	OCTUBRE	3
RLT	OCTUBRE	3



E) RUDM: Registro mensual de usuario (por jugador). 1 fichero, con un retraso de 17 días.

F FICHERO	F CARGA	Días	Días de Retraso
OCTUBRE	17/11/2023	47,00	17

F) RUT: Registro mensual de usuario (totales). 1 fichero, con un retraso de 17 días.

F FICHERO	F CARGA	Días	Días de Retraso
OCTUBRE	17/11/2023	47,00	17

**SEGUNDO.-** En el Acuerdo de iniciación de fecha 21 de marzo de 2024 se señalaba también lo siguiente:

De acuerdo con el preámbulo de la LRJ, los dos principios que informan la regulación del juego son: el principio de salud pública a través de *“la imprescindible protección de los menores de edad y de aquellas personas que hubieren solicitado voluntariamente la no participación”* y el principio de orden público, mediante la *“prevención de actividades fraudulentas y de blanqueo de capitales”*.

En el artículo 18.1 de la LRJ se establece que *“los operadores habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos de carácter permanente objeto de esta Ley, deberán disponer de una Unidad Central de Juegos que cumplirá las especificaciones que, a dicho efecto, establezca la Comisión Nacional del Juego, y que permitirá: a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma. b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego. c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.”* Y el apartado 4 de este mismo artículo dispone *“Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos (...)”*

En el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego en los apartados 1 y 2 del artículo 15 dispone: *“(1). La monitorización y supervisión de las actividades de juego realizadas por el operador se efectuará a través del sistema de control interno. (2). Los operadores*



*deberán implantar en su sistema técnico de juego un sistema de control interno que capture y registre la totalidad de las operaciones de juego y transacciones económicas que se realicen entre participantes ubicados en España o con registro de usuario en España y la Unidad Central de Juegos del operador...". Y en los apartados 4 y 5 del citado artículo añade "(4) el sistema de control interno deberá permitir el control por parte de la Comisión Nacional del Juego, y en los términos y condiciones que ésta establezca, de la totalidad de las operaciones de juego registradas. (5) La Comisión Nacional del Juego dispondrá los requisitos técnicos que hayan de cumplir el sistema de control interno y la línea de acceso a la base de datos segura, los protocolos y, en su caso, las herramientas de cifrado, que hayan de ser empleados para el registro de los datos..."*

Por su parte, el artículo 24 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego* establece que: *"La Comisión Nacional del Juego establecerá el alcance de los datos que deban ser registrados, el período de actualización de los mismos y los requerimientos técnicos de disponibilidad y de acceso"*.

La *Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego* indica en el punto 3.2 (Obligación de reporte) de su ANEXO I *Modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego*: *"Cuando un juego es gestionado por el operador de forma completa tiene obligación de reportar el registro de usuario total y detallado, la cuenta de juego de los participantes total y detallada, la cuenta de operador, la cuenta de botes y partidas vidas, los registros de juego totales y detallados para dichos juegos y, en su caso, ajustes de apuestas y catálogo de eventos"* y en el punto 3.3 (Periodicidad): *"El envío al almacén de los registros de periodicidad diaria, debe producirse antes de las 4 a.m. del día siguiente al día sobre el que se está informando. El envío al almacén de los registros de periodicidad mensual debe producirse antes de las 23:59 del primer día del mes siguiente"*.

La conducta descrita en los antecedentes de hecho supone una infracción de la LRJ, al haber incumplido reiteradamente la obligación de enviar al almacén los registros de periodicidad mensual en los plazos indicados. El tipo infractor asociado es el que dispone el artículo 40 en su apartado j): *"El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación"*.

ELECTRAWORKS CEUTA, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

*"1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*



*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”*

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de enviar los registros periódicos en los plazos a los que obliga la norma.

Los hechos descritos responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”.*

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego: “(...) garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio (...)”.*

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta el número acumulado de días de retraso en el envío de los distintos tipos de registro – 1611 días de retraso durante el año 2023 -, con el consiguiente menoscabo en el ejercicio del deber de inspección y control que la Dirección General de Ordenación del Juego tiene atribuidas ex art. 24 Ley 13/2011, de 27 de mayo, sin perjuicio de lo que



resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de la sanción en la cuantía de 225.000 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.*

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 45.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 180.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 45.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 180.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 135.000 euros.



De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de abril de 2024 el interesado remite a la DGOJ escrito de desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. - Órgano competente.**

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria*”.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.



## SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

ELECTRAWORKS CEUTA, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

*“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”*

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de enviar los registros periódicos en los plazos a los que obliga la norma.

Los hechos descritos en responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40 j) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos o del pliego de bases relativos al software y a los sistemas de comunicación”*.

El operador ha incurrido en dicho incumplimiento al no haber respetado lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego: “(...) garantizar la efectividad de los controles en relación con la duración del tiempo de juego, cantidad máxima jugada o utilización de las opciones de autoexclusión, entre otras medidas, que fueran exigidas por la Comisión Nacional del Juego, en relación con el desarrollo de los juegos o de sus modalidades de ejercicio (...)”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de un cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 de la LRJ, *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas,*



*y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

Considerando que el artículo 42.2 de la LRJ establece la horquilla de la sanción calificada como grave entre cien mil euros y un millón de euros y teniendo en cuenta el número acumulado de días de retraso en el envío de los distintos tipos de registro – 1611 días de retraso durante el año 2023 -, con el consiguiente menoscabo en el ejercicio del deber de inspección y control que la Dirección General de Ordenación del Juego tiene atribuidas ex art. 24 Ley 13/2011, de 27 de mayo, se acuerda la imposición de la sanción en la cuantía de 225.000 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL) euros.

### **TERCERO.- Pago de sanción**

El importe de la sanción asciende a 225.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 135.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 135.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO**

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES 2024-044 incoado contra ELECTRAWORKS CEUTA, SA. con NIF: XXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.j) LRJ, de conformidad con lo previsto



en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario de 135.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 225.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.